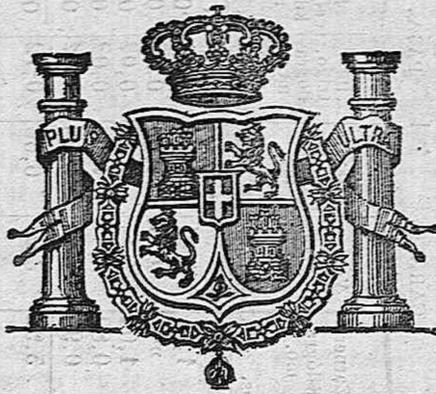


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Gaceta del día 24 de Diciembre, núm. 359.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

TITULO PRELIMINAR.

Disposiciones generales.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas.

Artículo 1.º De todo delito ó falta nace accion penal para el castigo del culpable, y puede nacer tambien accion civil para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios causados por el hecho punible.

Art. 2.º La accion penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la accion penal:

1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.º El que hubiese sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querrela calumniosa.

3.º El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la accion penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes ó descendientes.

Los comprendidos en los números 2.º y 3.º podrán ejercitar tambien la accion penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

Art. 4.º Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.º Los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro ó las de sus hijos, y por los comprendidos en los artículos 448, 432, 433 y 486 del Código penal.

2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

Art. 5.º Las acciones penales que nacen de los delitos definidos en los artículos 458, 467 y 471 del Código penal, tampoco podrán ser ejercitadas mas que por las personas á quienes correspondieren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 463, 480 y segundo párrafo del 482 del mismo Código.

Tampoco podrán ser perseguidas mas que por los ofendidos ó por sus representantes legales las faltas comprendidas en los artículos 584, números 1.º y 2.º, 603, números 2.º, 3.º, 7.º y 8.º, y 605, núm. 1.º del Código penal.

Art. 6.º Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligacion de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de esta ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos las acciones referidas en el artículo anterior y las procedentes de los delitos comprendidos en los artículos 448 y 432 del Código penal.

Sostendrán tambien las procedentes de los delitos definidos en los artículos 433, 460, 461 y 462 del Código penal en los casos espresados en los párrafos segundo y tercero del art. 463 de dicho Código.

Art. 7.º La accion penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan.

Art. 8.º La renuncia de la accion civil ó de la penal renunciante no perjudicará mas que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se hallare la causa, ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes tambien correspondiere.

Art. 9.º Las acciones que nacen de un delito ó falta podrán ejercitarse junta ó separadamente.

Art. 10.º Ejercitada solo la accion penal, se entenderá utilizada tambien la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciare ó la reservare expresamente. Si se ejercitare solo la civil, no se entenderá utilizada con ella la penal, la cual se considerará extinguida si fuere renunciante.

Art. 11.º Podrán asimismo ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias.

Pero no podrá ejercitarse la civil sino por el Ministerio fiscal por daño causado al Estado ó por los que hubiesen sido dañados ó perjudicados por el delito ó falta ó por sus representantes ó causa habientes.

Art. 12.º Estando pendiente la accion penal no podrá ejercitarse separadamente la civil hasta que aquella haya sido resuelta por sentencia firme; pero el interesado podrá ejercitar en la causa hasta el trámite de calificación del delito inclusive la accion civil, si antes no la hubiere renunciado.

Art. 13.º Pendiente la accion civil, podrá ejercitarse separadamente la penal; mas en este caso se suspenderá el curso de aquella hasta que la penal sea resuelta por sentencia firme.

Art. 14.º En ningun caso será necesario para el ejercicio de la accion penal, que haya precedido el de la civil procedente del mismo delito ó falta.

Art. 15.º La extincion de la accion penal no llevará consigo la de la civil, á no ser que la extincion procediese de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien la accion civil correspondiere podrá ejercitarla en tiempo y forma contra quien estuviere obligado á la restitucion de la cosa, reparacion del daño ó indemnizacion del perjuicio sufrido.

Art. 16.º La extincion de la accion civil tampoco llevará consigo la de la penal que naciere del mismo delito ó falta.

Art. 17.º La sentencia firme absoluta dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la accion civil, no será obstáculo para el ejercicio de la accion penal correspondiente.

En este caso el Juez ó Tribunal que de ella conociere apreciará segun correspondia, la fuerza de las pruebas que se hubiesen practicado en el pleito civil si se dieran nuevamente en el juicio criminal.

CAPITULO II.

Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales.

Art. 18.º Los que fueren procesados en causa criminal tendrán derecho á ser

representados por Procurador y defendidos por Letrado.

Si no los nombraren por sí mismos, se les designarán de oficio cuando lo solicitaren ó cuando la causa hubiese llegado á estado en que fuese necesaria la intervencion de aquellos funcionarios, ó cuando el procesado intentare utilizar algun recurso para cuya interposicion hubiere la misma necesidad.

Art. 19.º El querellante particular y el actor civil, si estuvieren habilitados de pobres, tendrán tambien derecho á que se les nombren de oficio Procurador y Abogado para su representacion y defensa.

Art. 20.º Todos los que fueren partes en una causa criminal que no estuviesen declarados pobres, tendrán obligacion de satisfacer los derechos de los Procuradores que los representen, los honorarios de los Abogados que los defiendan y de los peritos que informen á su instancia, y las indemnizaciones de los testigos que declaren, tambien á su instancia, si estos los hubiesen reclamado, y el Juez ó Tribunal hubiese estimado la reclamacion.

Pero ni durante la causa ni despues de terminada tendrán obligacion de satisfacer las demás costas procesales, á no ser que á ello hubiesen sido condenados.

Art. 21.º Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro, si hubiere condenacion de costas.

Art. 22.º Podrán ser habilitados como pobres:

1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º Los que vivan solo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en el pueblo cabeza de partido judicial del domicilio de los que solicitaren la habilitacion.

3.º Los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean menores que el jornal de dos braceros en la cabeza del mismo partido judicial.

4.º Los que vivan solo del ejercicio de cualquiera profesion ó industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales les corresponda pagar de contribucion una cantidad inferior á la fijada en la siguiente escala.

En las capitales de provincia de primera clase, 50 pesetas.

En las de segunda, 40.

En las de tercera y cuarta, 30.

En las cabezas de partido judicial, 25.

En los demás pueblos, 20.

Art. 23. Cuando alguno reuniera dos ó mas modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgarse la defensa por pobre si, reunidos, excedieren de las cuotas señaladas en el mismo artículo.

Art. 24. Cuando litigasen unidos varios que individualmente tuviesen derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales, aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieren de las cuotas que quedan señaladas.

Art. 25. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo 22, cuando á juicio del Juez ó Tribunal que conociere de la pretension, se infliera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos externos, que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial de su domicilio.

Art. 26. Cuando la pretension de pobreza se entablare antes de empezar el sumario, ó hallándose este pendiente ante el Juez de instrucción, será competente para conocer de ella el Tribunal de partido á que correspondiere la circunscripción de aquel.

Si el sumario hubiese sido remitido al Tribunal que hubiese de conocer de la causa, será este el competente para conocer de la pretension de pobreza que se entablare despues.

Art. 27. La sustanciacion de la pretension de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para el artículo de excepciones, y sin que por razon de su tramitacion pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

En este incidente, serán admisibles todos los medios de prueba que el Tribunal considerare pertinentes.

Art. 28. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser habilitado de pobre sin necesidad de previa justificacion, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos del artículo 22, si á ello no se opusieren el Ministerio fiscal y la parte con quien debiera sustanciarse el incidente.

Art. 29. El que entablare la pretension tendrá derecho á que desde luego se le otorguen los beneficios de la pobreza legal, sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva.

Art. 30. Cuando fuere el acusador quien promoviere la pretension, se sustanciará el incidente con citacion y audiencia del procesado, si yalo hubiere, ó no estuviere en rebeldia.

Art. 31. La pretension de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citacion y audiencia del querellante particular y actor civil si lo hubiere.

Art. 32. El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza.

Art. 33. El procesado á quien no se hubiese citado ni oido en el incidente de pobreza del querellante, podrá impugnar en cualquier estado de la causa la habilitacion que á favor de aquel se hubiese hecho.

(SE CONTINUARA.)

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la tercera semana del mes de Diciembre último.

PUEBLOS	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.									
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.				
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Airroz. Arroba.	Acetite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Carnero. Kilogramo.	Vaca. Kilogramo.	Tocino. Kilogramo.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Kilogramo.	
DE PARTIDO.	ps. cs. ps.	ps. cs. ps.	ps. cs. ps.	ps. cs. ps.	ps. cs. ps.	ps. cs. ps.	ps. cs. ps.	ps. cs. ps.	ps. cs. ps.	ps. cs. ps.	ps. cs. ps.	ps. cs. ps.	ps. cs. ps.	ps. cs. ps.	ps. cs. ps.	ps. cs. ps.	ps. cs. ps.	ps. cs. ps.	ps. cs. ps.	
Cuellar.....	8,50	4,50	4,75	5,30	5,30	7,50	15,00	4,75	12,50	0,48	0,50	0,50	0,30	0,30	1,04	1,04	1,09	0,04	0,04	
Sta. M. de Nieva.	10,00	5,00	5,50	6,25	6,25	7,50	15,00	5,30	15,00	0,36	0,25	0,25	0,25	0,25	0,77	0,77	1,63	0,02	0,02	
Riaza.....	8,30	4,50	4,75	5,00	5,00	7,00	14,50	3,76	12,50	0,48	0,25	0,25	0,25	0,25	0,77	0,77	1,63	0,02	0,02	
Sepúlveda.....	8,75	4,75	5,00	5,00	5,00	6,00	16,00	3,75	10,00	0,41	0,20	0,20	0,20	0,20	0,81	0,81	1,18	0,02	0,02	
Segovia.....	9,50	5,25	5,25	5,25	5,25	7,50	13,50	7,50	15,00	0,44	0,21	0,21	0,21	0,21	0,98	0,98	1,28	0,02	0,02	
Totales.....	45,25	24,00	25,25	34,50	34,50	28,00	73,50	25,26	63,00	1,81	1,41	1,41	1,70	1,70	3,92	3,92	6,66	0,12	0,12	
Precio medio en toda la provincia...	9,05	4,80	5,05	6,90	6,90	7,00	14,70	5,05	12,60	0,45	0,28	0,28	0,34	0,34	0,98	0,98	1,35	0,02	0,02	

LOCALIDAD.	HECTOLITRO.	
	FANEGA.	Pesetas. Cént.
Santa Maria de Nieva.	18,02	10,00
Cuellar y Riaza.	15,32	8,50
Segovia.	9,46	8,25
Cuellar y Riaza.	8,11	4,50

Segovia 2 de Enero de 1873 -- El Gobernador interino, José Ortiz Moreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Administración militar.

ANUNCIO.

Debiendo procederse à contratar cuatro mil mantas de lana con destino à la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta con sujecion à las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia 14 de Enero próximo venidero, à la una de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo à lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 è instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos à continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados à hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid, 21 de Diciembre de 1872.
—El Intendente Jefe de la segunda Seccion, Juan Martinez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de cuatro mil mantas de cama, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y à la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y en los Boletines oficiales de las provincias de los expresados distritos.

2.ª Las mantas que se subastan han de ser de produccion española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida è hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia estraña, tejido cruzado ó asargado color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco mas ó menos, colocada à lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y à distancia próximamente de veintinueve centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tejido, batonado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Dirección general de Administración militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra à que ha de suje-

tarse la fabricacion respecto à estas circunstancias.

3.ª La entrega de las expresadas cuatro mil mantas se hará en la factoria de utensilios de Madrid en tres plazos: el primero de mil à los treinta dias de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y los dos restantes de mil quinientos en los plazos sucesivos de veinte dias. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de quince dias mas para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administración militar procederá, sin mas aviso, à adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos, à costa y coste del rematante: à cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.ª Las entregas se harán à presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta para los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oir el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.ª Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, ó el que al efecto autorice el Excelentísimo Señor Director general de Administración militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes à cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 3.ª, que le será espedida por el número de mantas que haya entregado.

6.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las cajas económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Dirección general de Administración militar del certificado que indica la condicion anterior.

7.ª El precio limite que se fija por cada manta de las condiciones expresadas es el de doce pesetas noventa y tres céntimos.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio limite, las que no se obliguen por el total de las cuatro mil mantas, ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas de documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa

3

toda la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen à las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto à sus autores.

9.ª El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta, cuyo depósito que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870, le será devuelto à la terminacion satisfactoria y total de compromiso.

10. Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí à presencia del Tribunal respectivo con arreglo à la instrucción de subastas de 3 de Junio de 1852; si las proposiciones iguales fuesen en localidades distintas, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Dirección general, por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el dia que designe al efecto.

11. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezca en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras à que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado à la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 21 de Diciembre de 1872.
—El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de...., y domiciliado en...., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la «Gaceta de Madrid» (ó «Boletín oficial» de).... del dia.... de.... núm.... segun los cuales han de ser contradas cuatro mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete à entregarlas al precio de.... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del de-

pósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Promotoria Fiscal de Segovia.

A los Fiscales municipales del partido.

Un nuevo acto vá à verificarse en la administracion de justicia. La instalacion del Jurado, que ya es ley en España, entrará à funcionar dentro de breve término, el absolutamente preciso para preparar los nombramientos de quienes lo hayan de componer.

Novedad importante y de suma trascendencia en la administracion de justicia, exige que el ministerio fiscal preste toda su atencion à los deberes que la ley le impone en este punto.

La formacion de las listas que por el art. 671 se encomienda al Juez y Fiscal municipales, al Alcalde ó un Teniente, y à tres Concejales de cada localidad, designados estos por el Ayuntamiento, es la base de la institucion, porque de ella ha de venir lo bueno ó lo malo que contenga la eleccion de personas que hayan de ser Jurados. Incumbe, por lo tanto, à los Fiscales municipales, como individuos de la Junta municipal, ejercer toda su influencia y celo para que en las primeras listas no se incluya persona alguna que no reúna las condiciones exigidas por la ley, ni aquellas que por sus circunstancias especiales puedan legítimamente excusarse, ó tengan incapacidad ó incompatibilidad al tenor de lo dispuesto en los artículos 664 al 670 de dicha ley.

Es tambien deber del ministerio público inspirarse en la severidad é imparcialidad de la misma ley que representa; y por consiguiente, al llegar el caso de la designacion de las personas que sean cabezas de familia, y las capacidades, no presida espíritu político. La honradez y la independencia, cualesquiera que sean las opiniones de los individuos, constituyen las mejores y mas positivas garantías en los que han de administrar justicia; y nunca será demás el celo que los Fiscales municipales desplieguen en busca de esas condiciones.

Posible es que, apesar de todo haya necesidad de cumplir el deber de hacer uso de la facultad que à los Fiscales municipales concede el artículo 675 de la ley; y si este caso llega, deberán meditar previamente, y estudiar con serenidad las condiciones en que se halle el sugeto cuya inclusion en las listas conceptúa improcedente. Por fortuna, para este caso, la mayor parte de los pueblos de este partido judicial son de escaso vecindario, y es mas fácil conocer perfectamente à todas las personas, y evitar las inclusiones indebidas.

Tambien es posible, aun cuando no sea de esperarse, que por alguien se sobre de manera que redunde en menoscabo de la nueva institucion; y si acontece, espero que VV. me den inmediatamente parte, para poner el remedio posible en la forma y por quien corresponda.

La perentoriedad del tiempo, porque en el día 15 del corriente ha de constituirse la Junta municipal encargada de formar las primeras listas de Jurados, según se dispone en la regla 7.ª del art. 1.º del Real decreto de 22 de Diciembre pasado. me obliga á dirigir á VV. esta circular por medio del Boletín oficial de la provincia. Mas esto no obstante, espero se sirvan VV. darme aviso de quedar enterados y dispuestos á su cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 5 de Enero de 1873.— Braulio García.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

En virtud de providencia de 3 del actual y á instancia de los interesados, se sacan nuevamente á subasta las siguientes fincas en la Villa del Espinar y su término. Un prado, cercado de pared doble, titulado del Corchito, su cabida 14 hectáreas, 14 áreas y 94 centiáreas, ó sean 36 obradas labrantio y pradera, tasado en 5.400 pesetas.—Un pajar y corral, dentro del anterior prado, en 1.100 pesetas.—Un prado, titulado cañada, cercado de pared doble, con monte de roble, su cabida 3 hectáreas, 93 áreas y 3 centiáreas, ó sean 10 obradas; tasado en 2750 pesetas.—Un pajar y corral dentro del anterior prado, tasado en 1.300 pesetas.—Otro prado, titulado de Sancho, contiguo al anterior, con algo de monte de roble; su cabida una hectárea, 96 áreas y 51 centiáreas, ó sean 5 obradas; tasado en 750 pesetas.—Otro prado labrantio, titulado de Cabeza hermosa, cercado de pared doble, su cabida una hectárea, 96 áreas y 51 centiáreas, ó sean 5 obradas; tasado en 1.000 pesetas.—Otro prado, titulado de la Charca, al sitio del río de las casillas y calle que sale á las suertes nuevas, su cabida una hectárea, 76 áreas y 86 centiáreas, ó sean 4 y 1/2 obradas, tasado en 1.875 pesetas.—Otro prado, titulado de los Mimbres, cercado de pared doble; su cabida 29 áreas y 47 centiáreas, ó sean 3 cuartas de primera calidad, tasado en 500 pesetas.—Otro prado cercado de pared doble, titulado Egidillo unido á otro denominado Morcillo; su cabida en junto una hectárea, 57 áreas y 25 centiáreas, ó sean 4 obradas, tasado en 1625 pesetas.—Otro prado, cercado de pared doble, titulado Huerta pradana, su cabida 78 áreas y 60 centiáreas, ó sean 2 obradas, tasado en 1.000 pesetas.—Un cercado labrantio, al sitio del canto gordo de pared doble, su cabida 39 áreas y 30 centiáreas, ó sea una obrada de regadío; tasado en 750 pesetas.—Un prado, titulado de la Campanilla, de pared doble, al sitio de la calle de la Dehesa, su cabida una hectárea, 57 áreas y 2 centiáreas, ó sean 4 obradas de primera calidad; tasado en 2.625 pesetas.—Una tierra, en el puente del Cristo, su cabida una hectárea y 17 áreas, ó sean 3 obradas de tercera calidad; tasada en 525 pesetas.—Otra tierra, al sitio que llaman de la Vega; su cabida una hectárea y 17 áreas, ó sean 3 obradas de segunda calidad, tasada en 625 pesetas.—Otra titulada de la de Cañadas, al mismo sitio que

la anterior; su cabida una hectárea y 17 áreas; ó sean 3 obradas de tercera calidad; tasada en 525 pesetas.—Otra tierra, en la Cruz del Roble, al sitio que llaman de las Monjas; su cabida una hectárea y 17 áreas de tercera calidad; tasada en 300 pesetas.—Un herren, titulado del Zurdo, al barrio de la Soledad; su cabida 9 áreas y 82 centiáreas, ó sea una cuarta de tierra de tercera calidad, cercada de pared doble; tasado en 125 pesetas.—Una casa en dicha Villa, calle de la Paloma, número 3. Consta de planta baja, principal y sobrado; tiene la carga anual de 24 pesetas 75 céntimos, tasada en 2.125 pesetas.—Y un pajar contiguo á dicha casa; tasado en 825 pesetas.—El Miércoles 29 del actual y hora de las once de su mañana, es el señalado para su remate ante este Juzgado, donde puede acudir quien quisiere interesarse, advirtiendo no se admitirá postura en menos de la tasación. Segovia 4 de Enero de 1873.—Francisco González Chia.—Victoriano Pérez Arango y Nagera.

Juzgado municipal de Juarros de Voltoya.

D. Mariano Bernedo Bravo, Secretario interino del Juzgado Municipal del pueblo de Juarros de Voltoya.

Certifico: Que en este juzgado municipal de mi cargo, se ha seguido juicio verbal en rebeldía á instancia de Cayetano Llorente y Nemesio Garcia ambos de esta vecindad, contra Elias Barbero, vecino de Morateja de Coca hoy vecino del barrio de San Lorenzo de Segovia, sobre pago de metálico, y en su virtud ha recaído la siguiente:

Sentencia. En el pueblo de Juarros de Voltoya á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos: el Sr. D. Leandro Llorente Gonzalez, Juez municipal del mismo. Visto este juicio seguido por Cayetano Llorente y Nemesio Garcia, labradores propietarios de esta vecindad, con los estrados del Juzgado, señalados en rebeldía de Elias Barbero, vecino de Morateja de Coca hoy residente en San Lorenzo de Segovia, sobre pago de doscientas cuarenta y dos pesetas, cincuenta céntimos procedentes de que los demandantes se lo prestaron al demandado según consta en obligación que el Barbero ha recibido de los demandantes.

Resultando. Que Cayetano Llorente y Nemesio Garcia, demandantes, reclaman la cantidad de doscientas cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos, procedentes de que se las prestaron al demandado para atender á sus urgencias.

Resultando. Que mediante la no comparecencia del demandado Barbero y no poder oír al litigante rebelde, los demandantes ofrecieron prueba justificada.

Considerando y vistas las pruebas presentadas por los demandantes Cayetano Llorente y Nemesio Garcia, han probado bien su demanda y el deudor no justifica el pago que reclaman.

Por ante mí el Secretario dijo: que debía de condenar y condenaba al expresado Elias Barbero á que en término de doce días pague á los demandantes Cayetano Llorente y Nemesio Garcia las doscientas cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos que les es en

deber según resulta en la obligación, y además en las costas de este juicio y las que se causen hasta su real y efectivo pago.

Así por esta su sentencia que se notificará en los estrados del Juzgado y se publicará en el Boletín oficial de la provincia, para lo cual se remitirá al Sr. Gobernador de la misma, la oportuna copia certificada, lo pronunció, mandó y firma, de todo lo cual como Secretario interino certifico.—Leandro Llorente.—Mariano Bernedo, Secretario. La sentencia inserta concuerda con su original obrante en este Juzgado á que me remito, y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez Municipal en Juarros de Voltoya á 21 de Diciembre de 1872.—V.º B.º: El Juez municipal, Leandro Llorente.—Secretario interino, Mariano Bernedo.

Juzgado municipal de Aldehuela del Codonal.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal por hallarse desempeñada interinamente y no querer seguir con dicho cargo. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes docu-

Alcaldía Constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por Administración cuyo pormenor de gastos, materiales y demás se expresan a continuación.

CLASES DE OBRAS.

Colocacion de una bomba en las Casas Consistoriales.

	IMPORTE de los jornales		IDEM de los materiales		TOTAL
	Peset.	Cént.	Peset.	Cént.	
Satisfecho por jornales de hombres.....	19				19
Idem por seis fijas á D. Segundo Maurique...			10	25	10 25
	19		10	25	29 25

Plantacion de arbolado.

Satisfecho por jornales de hombres.....	75	50			75 50
Idem por compostura de herramienta á D. Antonio Salcedo.....			5		5
	75	50	5		80 50

Reparacion del camino de la Maestranza.

Satisfecho por jornales de hombres.....	55				55
Idem por id. de dos carretas.....	36				36
	91				91

Reparacion de la calle Larga.

Satisfecho por jornales de hombres.....	410	50			410 50
Idem por id. de dos carretas.....		9			9
	410	50			419 50

Reparacion del camino de San Vicente.

Satisfecho por jornales de hombres.....	127	25			127 25
---	-----	----	--	--	--------

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota.—Segovia 50 de Diciembre de 1872.—P. O.: Blas del Castillo.

ANUNCIO.

Se vende una caldera de cobre de 2 metros 90 centímetros de altura por 3 metros 15 centímetros ancho, y otras varias del mismo

mentadas en este dirrito en el término de treinta días á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia; sin perjuicio de haberse anunciado la primera vez con fecha 20 de Octubre de 1869.

Aldehuela del Codonal 1.º de Enero de 1873.—El Juez municipal, Frutos Canto.

Juzgado de paz de Valvieja.

D. Juan Bautista Azuara Juez municipal de este pueblo de Valvieja.

Hago saber: Se halla vacante, la Secretaría, de este Juzgado municipal por reeleccion de Juez municipal el que lo desempeñaba interinamente la cual ha de proveer, conforme dispone el art. 12 y siguientes del reglamento, los aspirantes á dicha Secretaria se dirigirán á este Juzgado municipal sus solicitudes acompañadas de los documentos que la ley exige, dentro del plazo de 30 días, seguidos de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Valvieja 31 de Diciembre de 1872.—El Juez municipal, Juan Bautista Azuara.

metal; igualmente otras de estaño, así como también teja y madera. El encargado, José Lopez, que vive calle de San Clemente, Segovia.